

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION SEXTA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE
REPRESENTANTES EN SESION DEL DIA TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE
2017, AL PROYECTO DE LEY No. 212 de 2016 CÁMARA – 102 de 2015 SENADO**

“Por medio de la cual se regula la instalación y puesta en operación de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones”

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente Ley tiene por objeto regular la instalación, adecuada señalización, puesta en operación de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones o control del tráfico y se dictan otras disposiciones.

Se entenderá por sistemas automáticos y semiautomáticos y otros medios tecnológicos a todas las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o

del conductor, de que trata el párrafo 2° del artículo 129 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre.

CAPÍTULO I

Normas para la instalación y puesta en operación de los Sistemas Automáticos y/o Semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones a las normas de tránsito

Artículo 2°. Criterios para la instalación y puesta en operación. Todo medio técnico o tecnológico para la detección de presuntas infracciones al tránsito que se encuentre en operación o que se pretenda instalar deberá cumplir con los criterios técnicos que para su instalación u operación establezca el Ministerio de Transporte. Dicha entidad tendrá hasta 180 días para expedir la reglamentación.

Sin perjuicio de lo establecido en la presente ley los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos que se encuentran en funcionamiento y los que se pretendan instalar, deberán contar con autorización del Ministerio de Transporte, el cual se expedirá de acuerdo con la reglamentación expedida y previa verificación contra los planes de seguridad vial de las entidades territoriales.

Los que ya se encuentren en funcionamiento tendrán un plazo de 90 días para tramitar la autorización.

Artículo 3°. Autoridad competente para la verificación del cumplimiento de los criterios técnicos. La Superintendencia de Puertos y Transporte tendrá como función:

Adelantar, de oficio o a petición de parte, acciones tendientes a verificar el cumplimiento de los criterios técnicos definidos por el Ministerio de Transporte y en el evento de encontrar incumplimientos por parte de la autoridad de tránsito en dichos criterios podrá iniciar investigación correspondiente la cual podrá concluir con la suspensión de las ayudas tecnológicas hasta tanto cumplan los criterios técnicos definidos por el Ministerio de Transporte.

CAPÍTULO II

Procedimiento para expedir ordenes de comparendos apoyados en sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos

Artículo 4°. **Competencia para expedir órdenes de Comparendos.** Solo las autoridades de tránsito y transporte a que hace referencia el Código Nacional de Tránsito, son las competentes para expedir órdenes de comparendos por infracciones de tránsito ocurridas en el perímetro urbano y rural de su jurisdicción.

Facultad que no podrá ser entregada ni delegada a ninguna entidad de carácter privado.

Parágrafo. Para la imposición o expedición de un comparendo, se hará en estricta observancia, garantizando el derecho a la defensa y al debido proceso.

CAPÍTULO III

Disposiciones generales, vigencias y derogatorias

Artículo 5°. Adiciónese un párrafo al artículo 7° de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito, así:

Parágrafo 5°. La contratación con privados para la implementación de ayudas tecnológicas por parte de las autoridades de tránsito deberán realizarse conforme las reglas que para tal efecto dicten las normas de contratación estatal.

Artículo 6° Las autoridades de tránsito territorial podrán instalar y operar la infraestructura de foto multas y otros medios tecnológicos.

Artículo 7°. Adiciónese el párrafo 2 al artículo 136 de la Ley 769 de 2002 el cual quedará así:

Parágrafo 2: Cuando se demuestre que la orden de comparendo por infracción a las normas de tránsito detectada por sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos, no fue notificada o indebidamente notificada, los términos establecidos para la reducción de la sanción comenzarán a correr a partir de la fecha de la notificación del comparendo.

Artículo 8°. Procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación:

El envío se hará por correo, y correo electrónico a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último

caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público. En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo.

Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito.

Parágrafo 1: El propietario del vehículo será solidariamente responsable con el conductor, previa su vinculación al proceso contravencional, a través de la notificación del comparendo en los términos previstos en el presente artículo, permitiendo que ejerza su derecho de defensa.

Parágrafo 2. Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el recaudo y cobro de las multas.

Parágrafo 3. Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT, no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso.

La actualización de datos del propietario del vehículo en el RUNT deberá incluir como mínimo la siguiente información: a) Dirección de notificación; b) Número telefónico de contacto; c) Correo electrónico; entre otros, los cuales serán fijados por el Ministerio de Transporte.

Artículo 9°. Normas complementarias. En lo que respecta a las demás actuaciones que se surten en el procedimiento administrativo sancionatorio, se regirá por las disposiciones del Código Nacional de Tránsito y en lo no regulado por está, a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 10°. De los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones. En las vías NACIONALES, departamentales y municipales, en donde funcionen sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones, se deberá adicionar en la vía señales visibles que informen que es una zona vigilada por cámaras o radar, localizadas antes de iniciar estas zonas.

Las zonas deberán ser establecidas con base en los estudios técnicos de velocidad realizados por el Ministerio de Transporte conforme al artículo segundo de la presente ley.

Parágrafo: Cuando los equipos de los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones o radares, estén localizados en vías de zonas urbanas, además de la señalización mencionada en este artículo, se deberá instalar en los semáforos existentes o nuevos que

determinen las autoridades de tránsito correspondientes, temporizadores numéricos de cambio de luces que faciliten el acatamiento de la señal de tránsito.

Artículo 11°. Dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de esta ley, quienes operen sistemas electrónicos deben igualmente ofrecer mecanismos similares para la comparecencia del presunto infractor.

Artículo 12°. **Derogatorias.** La presente Ley deroga las normas que le sean contrarias, y rige a partir de su promulgación.

CAMARA DE REPRESENTANTES. – COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. 31 de mayo de 2017. – En sesión de la fecha fue aprobado en primer debate y en los términos anteriores el Proyecto de Ley No. **212 de 2016 Cámara – 102 de 2015 Senado “Por medio de la cual se regula la instalación y puesta en operación de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones”**, (Acta No. 028 de 2017) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 30 de mayo de 2017 según Acta No. 027 de 2017; respectivamente, en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.

IVÁN DARÍO AGUDELO ZAPATA

Presidente

JAIR JOSE EBRATT DIAZ

Secretario

Handwritten signature or scribble